



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0087/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-1001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0516 dictada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-1001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0516, dictada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-0516, dictada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025), dispuso lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 1497-2023-SSen-00028, dictada el 15 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

La sentencia impugnada, fue notificada a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., a requerimiento de Miguel Francisco Pérez Jiménez, mediante Acto núm. 409/2025, del treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial, Junio Estévez Rodríguez, alguacil ordinario de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.

2. Presentación del recurso en revisión

Edenorte Dominicana, S. A. interpuso el recurso de revisión mediante escrito depositado el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025) y recibido en el Tribunal Constitucional el doce (12) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Miguel Francisco Pérez Jiménez, mediante Acto núm. 1801-2025, del tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Oniester Martínez Artiles, alguacil de estrados del Primer Juzgado de la Instrucción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santiago.

También a la Procuraduría General de la República mediante Acto núm. 1437-2025, del dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, bajo las siguientes consideraciones:

Según resulta en este caso, la corte retuvo que la causa generadora del incendio en la Electrónica Miguel y Pancho, propiedad del recurrido, fue un alto voltaje en el cableado eléctrico externo propiedad de Edenorte, al momento en que se registró un nivel de electricidad que superó los estándares normales de voltaje en dicho cableado, a partir de la valoración conjunta de la certificación de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Santiago, Sección Explosivos e Incendios y las declaraciones del testigo a cargo presentado por el recurrido.

Igualmente constató la alzada que la empresa distribuidora de electricidad demandada no demostró, sea porque el siniestro ocurriera dentro del interior del establecimiento incendiado o por la ocurrencia de alguna de las eximentes establecidas por la jurisprudencia, puesto que consideró imprecisas las declaraciones del testigo a descargo presentado, en tanto que manifestó, por un lado que el incendio se originó dentro de las instalaciones de la tienda, y de otro lado afirmó desconocer la causa del hecho, ya que el mismo ocurrió en horas de la noche cuando estaba cerrada. Por tanto, la alzada valoró dicha prueba,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin embargo, en ejercicio de las facultades que le son dables en la materia, le restó fuerza probatoria atendiendo a un razonamiento válido, concerniente a la imprecisión en las declaraciones esbozadas.

Es preciso resaltar, en cuanto al valor probatorio de las certificaciones emitidas por la Policía Nacional para establecer la participación activa de la cosa que se presume está bajo la guarda de una suministradora de energía eléctrica, que ha sido juzgado por esta Sala que estas serán consideradas según su contenido y el nivel de pericia con el que hayan sido realizados, tomando en cuenta si se trata de la recolección pura y simple de datos o si se trata del resultado de una investigación sometida las condiciones técnicas y especiales del organismo que lo emite¹⁰. En consonancia con lo antes esbozado, la indicada certificación, aportada al proceso, contiene una investigación técnica sobre el hecho denunciado al organismo que la emitió; por lo que, en el marco de la estricta legalidad, al haberla considerado válida en el contexto probatorio indicado, se trató de un razonamiento procesalmente correcto adoptado por la corte de apelación.

En cuanto a que la corte no tomó en consideración para fallar el informe técnico aportado por la recurrente, la doctrina jurisprudencial de esta Sala ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción¹¹. Asimismo, se ha juzgado que el informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valer en judicial. En ese ámbito, como la alzada restó valor probatorio a las declaraciones del testigo presentado por la recurrente para derivar aspectos de derechos que pudiesen haberla eximido de su responsabilidad, el único aporte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tendente a hacer las pruebas de su defensa se trató de dicho informe, el cual, mal podría, por sí solo, acreditar la existencia de una causa liberatoria para la propia parte que lo produce. En tanto, al no haberse considerado como prueba válida para probar las pretensiones de Edenorte, la alzada falló ajustada al derecho.

En ese sentido, se advierte que la alzada ejerció sus poderes soberanos de apreciación de la comunidad probatoria sometida a su escrutinio, sin incurrir en la desnaturalización que se denuncia, ni tampoco en la falta de base legal o de motivos argüidos, puesto que el fallo recurrido se encuentra dotado de una fundamentación legal adecuada y una motivación suficiente, decidiendo el diferendo conteste a derecho, por lo que se desestiman las infracciones procesales que se examinan.

La recurrente en el último aspecto de su segundo medio de casación denuncia violación al artículo 74 de la Constitución e irrazonabilidad de la suma económica fijada a título de reparación por el perjuicio material sufrido, alegando, en síntesis, que la corte no dio los motivos que justificaron aumentar irracionalmente la suma de RD \$250,000.00 fijada por el tribu Alf e primer grado, a RD\$9,509,126.74.

El daño material consiste en la pérdida pecuniaria, económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima. En cuanto al régimen jurídico de evaluación de este tipo de daño, rige en nuestro derecho que los jueces deben dar motivos pertinentes en la retención de los daños materiales mediante una fundamentación convincente y acabada con relación a cuáles fueron los perjuicios sufridos (.....)

25) El daño material consiste en la pérdida pecuniaria, económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

víctima. En cuanto al régimen jurídico de evaluación de este tipo de daño, rige en nuestro derecho que los jueces deben dar motivos pertinentes en la retención de los daños materiales mediante una fundamentación convincente y acabada con relación a cuáles fueron los perjuicios sufridos, encontrándose en suficientes y pertinentes que evidencian que dicho tribunal satisfizo el deber de motivación instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, se desestima la infracción analizada y con esto se rechaza el presente recurso.

28) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario. En consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente pretende la anulación de la sentencia impugnada y para ello, expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

Honorables Magistrados, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el Considerando No.19 de la página 16 de la Sentencia Núm. SCJ-PS-25-0516, de fecha 31 de marzo del 2025, cometió una infracción constitucional, al infringir el precedente del Tribunal Constitucional establecido en la Sentencia TC/0135/14, de fecha 08 de julio del 2014, página 12, párrafo 10.2, y la Sentencia TC/0317/23 de fecha 24 de mayo del 2023, páginas 31 y 32, párrafo 10.8, en lo que respecta al Principio de Legalidad de la Prueba.....



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, como ha sido abordado por este honorable Tribunal Constitucional, el principio de legalidad de la prueba constituye un derecho de prestación legal, por lo que, es la ley la que determinará los parámetros de legitimidad que tendrán que tener las evidencias o hallazgos para poder ser admitidos y reproducidos en juicio y valorados por el tribunal. Por tanto, es indispensable identificar los parámetros de la estricta legalidad establecidos por el legislador dominicano en el Código Procesal Penal, Ley 76-02, modificado por la Ley 10-15, del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), a fin de poder determinar la legalidad del Acta Policial de fecha 5 de mayo del 2009 de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Santiago, Sección Explosivos e Incendios, en atención a los dispuesto en el Considerando No.19 de la página 16 de la Sentencia Núm. SCJ-PS-25-0516, de fecha 31 de marzo del 2025, de la Suprema Corte de Justicia y así determinar la posibilidad de responsabilidad sobre el hecho denunciado de un supuesto Alto Voltaje.

Lo anteriormente descrito, fue inobservado y mal aplicado por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia Núm. SCJ-PS-25-0516, de fecha 31 de marzo del 2025, al admitir como prueba técnica o Pericial el Acta Policial emitida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Santiago, Sección Explosivos e Incendios en fecha 5 de mayo del 2009, sin que dicha Acta policial constituya una prueba legal admisible e idónea, conforme lo exige el debido proceso de ley establecido en el proceso civil por medio del artículo 1315 del Código Civil, pero mucho menos, para el proceso penal, que requiere del peritaje® y dictamen pericial® regulado por los artículos 204 y 212 del Código Procesal Penal.....

53. Que, si la Suprema Corte de Justicia hubiese observado y ponderado los textos legales que regulan la estricta legalidad que insinuó en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando No.19 de la página 66, y hubiese explicado sobre las condiciones y formalidades que la ley provee para la admisión de los elementos de prueba técnicos o periciales en el marco de una investigación criminal regulada por el Código Procesal Penal, como la que le exige la ley a la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, Sección Explosivos e Incendios, se hubiere percatado, la Suprema Corte de Justicia, que el Acta Policial referida, no cumple con la ley, específicamente, con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procesal Penal, que exige un Informe o Dictamen Pericial, realizado por un perito, que tiene que estar fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado; por lo que, al no cumplir el Acta Policial, contentiva de certificación de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de fecha 5 de mayo de 2009, con el estándar de legalidad requerido por la norma jurídica que regula la materia, la misma constituye una prueba ilegal e inadmisibile, para su valoración en perjuicio de EDENORTE DOMINICANA S.A., en virtud del principio de legalidad de la prueba, establecido no sólo en los artículos 69 numeral 8 de la Constitución de la República, 204 y 212 del Código Procesal Penal, y 20 de la jurisprudencia constitucional de la Resolución No.1920-2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre del 2003, que aplica para cualquier material incluyendo la de carácter civil; sino que dicho elemento de prueba prueba del Acta Policial, por consiguiente, también resulta inadmisibile, por lo establecido en el precedente constitucional fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, en su Sentencia TC/0135/14 de fecha 08 de julio del 2014, página 12, párrafo 10.2, y Sentencia TC/0317/23 de fecha 24 de mayo del 2023, páginas 31 y 32, párrafo 10.8; por lo tanto, no puede ser fundamento de la sentencia que condena a la hoy recurrente, Edenorte Dominicana S.A.).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El principio de legalidad de la prueba puede ser definido como aquel, en virtud del cual, los elementos de pruebas presentados a consideración del Juzgador durante la instrucción y desarrollo de cualquier proceso, con mayor rigidez en los casos en los cuáles se esté determinando la suerte de la libertad o integridad de los ciudadanos, deben ser obtenidas e incorporadas de manera legal, respetando, de forma preponderante, los derechos fundamentales de las personas involucradas, en un caso en concreto durante su recolección e incorporación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

Mediante escrito depositado el primero (1ero.) de agosto de dos mil veinticinco (2025), y recibido por este tribunal el doce (12) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), el señor Miguel Francisco Pérez Jiménez solicita que se rechace el recurso de revisión, por los motivos que siguen:

De todo lo anterior, se pone de manifiesto, que contrario a los vicios denunciados por la recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia obró correctamente al rechazar el referido recurso de casación, pues los tribunales del Orden Judicial, no viola derechos fundamentales, cuando falla apegado a los elementos de pruebas que regularmente y oportunamente le fueron suministrado por las partes y de conformidad con la normativa procesal vigente.

En atención a las razones indicadas anteriormente, consideramos que la sentencia impugnada, contiene una exposición adecuada y razonable de los fundamentos de su fallo; observando las normas aplicables a la especie, salvaguardando los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la parte recurrente en revisión; por lo que no adolece de las violaciones alegadas, razón por la cual procede rechazar la presente Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional y anexos, interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., recibido el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
2. Escrito de defensa y anexos, interpuesto por Miguel Francisco Pérez Jiménez, recibido el primero (1ero.) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 1437-2025, del dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.
4. Acto núm. 1801-2025, del tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Oniester Martínez Ártiles, alguacil de estrados del Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago.
5. Acto núm. 409/2025, del treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Junio Estévez Rodríguez, alguacil ordinario de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina producto del accidente eléctrico que causó daños estructurales al inmueble donde operaba el negocio Electrónica Miguel y Pancho



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e incineró los efectos mobiliarios que allí guarnecían para lo cual, su propietario y actual recurrido, señor Miguel Francisco Pérez Jiménez, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad recurrente. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago resultó apoderada y al tenor de la Sentencia núm. 366-12-01475, dictada el once (11) de junio de dos mil doce (2012), acogió la acción y condenó a la demandada al pago de la suma económica de doscientos cincuenta mil pesos (\$250,000.00) a favor del demandante, por concepto de reparación del perjuicio material sufrido, más los intereses judiciales generados por esta suma, a razón de un 1 % mensual, computado a partir de la interposición de la demanda.

Dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal-parcial por el demandante e incidental-total por la demandada, decidiendo la corte *a-quo*, rechazar el recurso incidental y acoger el recurso principal. En ese sentido, modificó los ordinales segundo y tercero de la decisión apelada, aumentando la indemnización a nueve millones quinientos nueve mil ciento veintiséis con setenta y cuatro centavos (\$9,509,126.74) y ajustó el interés judicial fijado a título de indemnización complementaria a un 0.666 %, a partir de la notificación del fallo y hasta su total ejecución. En desacuerdo, recurrió en casación, para lo cual resultó apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, lo rechazó mediante Sentencia núm. SCJ-PS-25-0516, dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025), hoy objeto de recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre, se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. En relación con dicho plazo, en la Sentencia TC/0143/15 del primero (1ero.) de julio, el Tribunal Constitucional estableció que es de treinta (30) días francos y calendarios, lo que quiere decir que para su cálculo son contados —desde su notificación— todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. Este colegiado ha verificado en el expediente que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 409/2025, del treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), , mientras que el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue depositado el veintinueve (29) de mayo del mismo año, razón por la que se estima que el requisito concerniente al plazo se encuentra satisfecho.

9.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

9.6. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, alegando violaciones al principio de legalidad, seguridad jurídica y al precedente de este tribunal sobre la debida motivación.

9.7. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), la presunta conculcación al derecho fundamental invocado por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la sentencia hoy impugnada, pues al ser dictada por la Suprema Corte de Justicia, no tuvo oportunidad de promover la restauración de su derecho.

9.9. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, en vista de que, por una parte, el recurrente agotó los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derecho fuera subsanada; por otra, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional, que en este caso fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.10. Finalmente, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.11. Según el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La antes referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, se configura, de manera principal, en los casos previstos en la Sentencia TC/0007/12.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Si bien el Tribunal Constitucional puede evaluar la existencia o no de especial transcendencia o relevancia constitucional en cada caso (TC/0205/13), esto no exime al recurrente de la obligación de exponer la motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (Sentencia TC/0007/12: 9.a), motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales.

9.13. Sobre el particular, este tribunal ha podido verificar que el recurrente no motivó en su instancia recursiva las razones por las cuales esta sede constitucional debe estimar que su recurso reviste especial transcendencia o relevancia constitucional, pues en el contenido de sus argumentos solo aborda precisiones, que —a simple vista— son aspectos de mera legalidad ordinaria, que recae en un recuento de los eventos ocurridos y a la valoración que a su entender debió hacerse del caso, así como de la evaluación de las pruebas a descargo a lo largo del proceso.

9.14. Al hilo de lo anterior, se advierte que la parte recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional en supuestos vicios que tiene la sentencia atacada, con respecto a cuestiones de hechos y de mera legalidad relacionados con el fondo de la cuestión, como la ponderación de prueba, por lo que su pretensión escapa a la competencia de esta sede constitucional, quedando claramente establecido que el objeto del recurrente es que este tribunal constitucional proceda a realizar ponderaciones sobre los hechos de la causa y sobre la legalidad de las pruebas.

9.15. En suma, estos argumentos presentados se centran en aspectos de legalidad ordinaria y en cuestiones estrictamente relacionadas con el fondo del conflicto, condiciones que no cumplen con los criterios de especial transcendencia o relevancia constitucional de este colegiado porque: 1) no conciernen a conflictos sobre derechos fundamentales sin precedentes claros del Tribunal; 2) no surgen de cambios sociales o normativos significativos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afecten el contenido de un derecho fundamental; 3) no ofrecen una oportunidad para que el Tribunal Constitucional redireccione o redefina interpretaciones jurisprudenciales de leyes u otras normas que afecten derechos fundamentales; 4) no plantean un problema jurídico de notable trascendencia social, política o económica que pueda contribuir al mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. En efecto, esta sede constitucional estima que en el alegato del recurrente no se configura ninguno de los supuestos previstos en su Sentencia TC/0007/12. Tampoco se desprende, en adición a los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12, una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales o se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la TC/0123/18, ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

9.17. En un caso similar, resuelto mediante la Sentencia TC/0397/2421, este colegiado constitucional estableció:

Como puede apreciarse, las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad. De ello concluimos que el presente recurso de revisión constitucional no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

9.18. Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección de derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución, cuestiones a las que está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Consecuentemente, lo procedente es inadmitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0516, dictada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., y a la parte recurrida, Miguel Francisco Pérez Jiménez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MANUEL ULISES BONNELLY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherente con la opinión que sostuve durante la deliberación, se ejercita la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales¹, en tal sentido, se plantea un voto particular, cuya naturaleza es la de uno salvado, mediante el cual pretendemos señalar ciertos aspectos de nuestro criterio particular, con relación al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, así como a la decisión tomada en ocasión del mismo. A continuación, el contenido de las consideraciones:

¹ **Artículo 30.- Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Antecedentes facticos del caso.

1.1 El caso se trata de un incendio que afectó el inmueble y los bienes en el interior del mismo, pertenecientes al hoy recurrido, señor Miguel Francisco Pérez Jiménez. Este interpuso una demanda en daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente en revisión, Edenorte Dominicana, S.A., quien resultó condenada al pago de RD\$250,000.00 y 1% mensual desde la interposición de la demanda, mediante la sentencia núm. 366-12-01475 dictada el once (11) de junio de dos mil doce (2012) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

1.2 En segundo grado, mediante la sentencia núm. 1497-2023-SSen-00028 del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rechazó la apelación incidental de Edenorte Dominicana, S.A. y acogió en parte la apelación principal del hoy recurrido en revisión, aumentando la indemnización a RD\$9,509,126.74, ajustando el interés judicial fijado a título de indemnización complementaria a un 0.666%, a partir de la notificación del fallo y hasta su total ejecución.

1.3 Posteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia núm. SCJ-PS-25-0516 rechazó el recurso de casación de Edenorte Dominicana, S.A., estableciendo que es jurisprudencia de dicha alta corte que

«las certificaciones emitidas por la Policía Nacional para establecer la participación activa de la cosa que se presume está bajo la guarda de la suministradora de energía eléctrica, (...) serán consideradas según su contenido y el nivel de pericia con el que hayan sido realizados, tomando en cuenta si se trata de la recolección pura y simple de datos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o si se trata del resultado de una investigación sometida las condiciones técnicas y especiales del organismo que lo emite».

Dicha Sala consideró que la certificación policial emitida el cinco (5) de mayo de dos mil nueve (2009) por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Santiago, Sección Explosivos e Incendios *«contiene una investigación técnica sobre el hecho denunciado al organismo que la emitió; por lo que, en el marco de la estricta legalidad, al haberla considerado válida en el contexto probatorio indicado, se trató de un razonamiento procesalmente correcto adoptado por la corte de apelación.»*

1.4 La mencionada sentencia núm. SCJ-PS-25-0516 fue recurrida en revisión constitucional. El recurso de revisión fue declarado inadmisile por este Tribunal por falta de especial trascendencia y relevancia constitucional.

2. Fundamento del voto salvado: el recurso debió inadmitirse por no satisfacer el artículo 53 numeral 3 literal c) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

2.1. Si bien concuro con la decisión adoptada y por ello voté a favor de la sentencia, en tanto estoy convencido de que el recurso de decisión jurisdiccional en cuestión resultaba inadmisile, no comparto del todo su *ratio decidendi*, motivo por el cual rindo este voto salvado en aras de explicar muy puntualmente lo que a mi entender justificaba jurídicamente y de manera correcta la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada.

2.2. En ese orden, en la sentencia cuyo análisis nos ocupa, se señala que el recurso resulta inadmisile por no satisfacer el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto por el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, específicamente, debido a que la parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A. sustenta su recurso en supuestos vicios con respecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a cuestiones de hechos y de mera legalidad relacionados con el fondo de la cuestión, como es la ponderación de la prueba, por lo cual su pretensión escapa a la competencia del Tribunal Constitucional. Especifica la sentencia objeto de este voto, que en realidad, la finalidad de la parte recurrente es que este Colegiado proceda a realizar ponderaciones sobre los hechos de la causa y sobre la legalidad de las pruebas.

2.3. Los supuestos de configuración del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron explicados en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y aclarados en la Sentencia TC/0409/24 del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

2.4. Estimamos que ciertamente, el recurso de revisión es inadmisibile, porque aunque la parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A. alegue la violación al principio de legalidad de la prueba para atacar el acta policial emitida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Santiago, Sección Explosivos e Incendios, en este caso, dicho argumento fue respondido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al establecer que este tipo de documentos serán reconocidos como prueba -tal y como lo hizo la Corte *a qua*- siempre y cuando contenga el resultado de una investigación sometida a las condiciones técnicas y especiales del organismo que lo emite.

2.5. Pretender que este Colegiado valore nuevamente el contenido de la certificación policial, es someter dicha acta, en tanto elemento probatorio, a un nuevo escrutinio, lo cual le está vedado al Tribunal Constitucional en virtud del artículo 53.3 c) de la Ley 137-11. De ahí, que tomando en cuenta el orden de análisis de los elementos de admisibilidad de todo recurso de revisión jurisdiccional, entendemos que la sentencia debió inadmitir por el 53.3 c), y no por la falta del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.6. Para ilustrar mejor esta cuestión, me permito transcribir textualmente el referido numeral del artículo 53, a fin de que se comprenda la lógica del planteamiento que realicé durante las deliberaciones de este caso, a saber:

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - *La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

2.7. En ese hilo, a mi modo de ver, con la decisión comentada, no solo se altera el orden en los presupuestos de admisibilidad establecidos para este tipo de recursos, como se aprecia en el artículo transcrito previamente, sino que predomina una mezcla de motivos de inadmisión que crea una confusión en el fundamento mismo de la sentencia. Lo anterior, subvierte concomitantemente la lógica jurídica y la consistencia que debería de prevalecer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el análisis de admisibilidad que efectúa el tribunal, pues tal y como hemos apuntado, antes de llegar al examen de la especial trascendencia o relevancia constitucional hay que descartar la posibilidad de que lo pretendido por el recurrente sea la valoración de hechos y pruebas, cuestión que como hemos indicado está vedada a este tribunal y a la que éste se ha referido en sobradas ocasiones.

2.8. En efecto, de manera reciente y reiterada este Tribunal ya ha utilizado el filtro al que aducimos para inadmitir instancias de este tipo, sin llegar a efectuar el examen de especial trascendencia, último en el escalafón de los requisitos formales establecidos en la ley. Así las cosas, se ha obrado de esta forma, en las sentencias TC/0782/23 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), TC/1222/24 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0039/25 de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), casos que se inadmitieron justamente porque no se cumplía con el requisito establecido en el literal c) del numeral 3 del artículo 53, que exige que las imputaciones a la sentencia recurrida en revisión constitucional sean independientes de los hechos que dieron lugar al proceso.

2.9. De lo explicado se colige, que en aras de mantener la coherencia en el criterio delineado por el Tribunal, así como para resguardar el orden propio del examen de admisibilidad, lo correcto habría sido inadmitir de conformidad con la disposición citada, pues en la sentencia se dan por satisfechos los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, al tiempo de decirse que lo que procura la parte recurrente es que se valoren hechos y pruebas, lo que de plano impide que se supere el referido literal c) y se pase al análisis del párrafo del artículo 53, que establece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente la veda en cuestión y que ha sido precisada por el tribunal en múltiples decisiones.²

2.10. En la Sentencia TC/0389/24 del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) esta sede constitucional estableció lo siguiente:

«9.49. En la Sentencia TC/0150/22, (...)

[...]

9.50. También reiteramos [refiriéndose a que el Tribunal, también reiteró en la propia sentencia TC/0150/22]:

[A]l haber sido comprobado que la parte recurrente en revisión pretende que los jueces de este tribunal revisen aspectos de fondo y de legalidad, cuestiones estas que escapan del ámbito de su competencia, conforme lo establecido en el artículo 53.3, literal c, de la Ley núm. 137-11, (...) procede declarar inadmisibile el presente recurso (TC/0278/22)

9.51. En otro caso, especificamos:

(...) los medios de revisión que ha elevado el recurrente (...) irremediabilmente implicarían determinar si los hechos que dieron lugar a la intervención judicial han sido o no correctamente juzgados, incluyendo la valoración de los medios de prueba sometidos a su examen, [...] y a la pertinencia o no de los [elementos] que fueron

² Sentencias TC/0202/14, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), TC/0617/16, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), TC/0286/20 veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportados como prueba. Esto, a todas luces, implica una insatisfacción del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, en la medida de que las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales están íntimamente vinculadas, relacionadas, conectadas, con los hechos del caso y con la valoración que ha hecho el Poder Judicial respecto de tales hechos y de las pruebas que le sustentan; asuntos estos que — como hemos reiterado— este tribunal constitucional tiene prohibido revisar.³ Por ello, estos medios de revisión deben ser desechados. (TC/0919/23).»

3. Conclusión

En razón de todo lo precedentemente esbozado y reiterando mi voto salvado emitido a propósito de la sentencia TC/0195/25 del veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025), sostengo que dado que el fundamento neurálgico de la sentencia en cuestión para declarar inadmisibile el recurso consistió específicamente en que, lo que pretendía la parte recurrente en los diversos medios que planteó, era *«que este tribunal constitucional proceda a realizar ponderaciones sobre los hechos de la causa y sobre la legalidad de las pruebas»*, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso debió hacerse, de conformidad con la parte final del literal c) del numeral 3 del artículo 53 la Ley núm. 137-11, que establece la veda a esta sede constitucional de ponderar tales alegatos, más no así, como se hizo, por carecer de relevancia o especial trascendencia constitucional, supuesto contenido en el párrafo del citado artículo y que se analiza con posterioridad al aludido requisito, cuya evaluación por ende, sólo resulta necesaria si los requisitos que le anteceden se superan.

Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez

³ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria